

Señores:

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI – SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL**
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ MARINA PEREZ DURAN
DEMANDADO: PORVENIR S. A.
LLAMADO EN G: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A
RADICADO: 76-001-31-05-013-2019-00015-01

MARIA ROSAURINA RINCON FERRIN, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.123.017 de Barbacoas (Nariño), abogada en ejercicio e inscrita con Tarjeta Profesional No. 170120 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de la señora LUZ MARINA PEREZ DURAN, mayor de edad, identificada con la CC. No. 31.255.161, estando dentro del término, me permito presentar los ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El objetivo del trabajador es cotizar al sistema de pensiones para prevenir un acaecimiento a favor de la familia en caso de vejez, invalidez o muerte, como es en este caso la protección de los gastos mínimos que el causante proporcionaba a su señora madre.

Respecto a lo anterior en casos similares la Honorable Corte Constitucional en Sentencia SU-108 de 2020, se ha pronunciado de la siguiente manera:

“La sustitución pensional es una prestación económica del Sistema de Seguridad Social en Pensiones que adquiere naturaleza fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta . Esta constituye una garantía a favor de la familia del pensionado por jubilación, vejez o invalidez, que se orienta por tres principios: (i) estabilidad económica y social para los allegados del causante; (ii) reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus beneficiarios y (iii) prevalencia del criterio material para analizar el requisito de convivencia.”

En cuanto a lo manifestado por la parte demandada, no es dable a prosperar por cuanto el hecho y las circunstancias que obligaron a la demandante a trasladarse a otro país no exime de responsabilidad ni controvierte la dependencia que en su momento existió por parte de la trabajadora, SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (q.e.p.d), hija de la demandante, le proporcionaba a su señora madre, quien no tenía otros ingresos más que los que adquiría con su hija, que al fallecer quedó sin ese auxilio económico que anteriormente le proporcionaba.

Conforme los hechos y pruebas presentadas en la demanda se pueden evidenciar que la señora LUZ MARINA PEREZ, se proveía y dependía económicamente de los ingresos laborales de su hija (causante)

Es de tener en cuenta, honorables Magistrados que la demandante en la actualidad es una persona de edad avanzada con condiciones de salud no aptas para laborar y continuar una vida digna sin los ingresos que le proporcionaba su hija SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ (q.e.p.d), tanto así que la causante le proporcionaba a su señora madre fue la protección en la EPS COOMEVA, del cual se anexa copia en estos alegatos donde se puede evidenciar que la tuvo como beneficiaria para la protección de la seguridad social.

MARCO JURIDICO Y JURISPRUDENCIAL

En aplicación de los principios de irrenunciabilidad, derechos adquiridos, in dubio pro operario, el mínimo vital y los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política 13, 29 y 48 en conexidad con los artículos 46, 47 y 74 de la ley 100 de 1993, la entidad demandada debe reconocer y pagar la pensión sustitutiva a mi mandante LUZ MARINA PEREZ.

En tal sentido se ha explicado que la dependencia económica de los padres respecto de su hijo fallecido no tiene que ser total y absoluta, es decir, que si bien debe existir una sujeción de aquellos en relación con la ayuda del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en autosuficientes (sentencias CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014, CSJ SL6390-2016 y CSJ SL11155-2017).

La Sala reitera que la dependencia no se desvirtúa por contar los padres del fallecido con otros ingresos que sean precarios, pues, precisamente por tener esta característica, estos no les permiten asumir su propia manutención y subsistencia y, por ende, no implica que tengan autonomía económica. Sobre el particular en sentencia CSJ SL, 30 ago. 2005, rad. 25919, reiterada en CSJ SL, 29 ene. 2008, rad. 28828, se dijo:

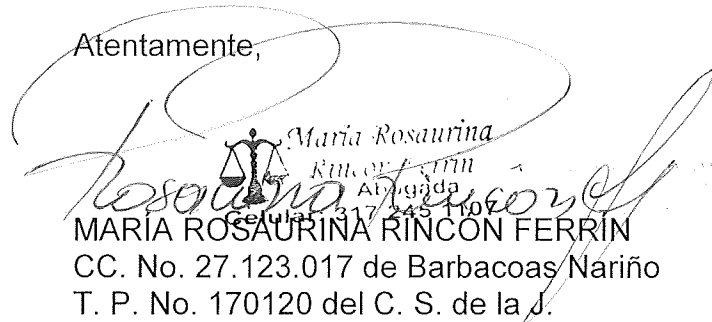
“Según la exégesis de la Sala la configuración de la dependencia a que alude la disposición legal no se desvirtúa por la circunstancia de que la ayuda o apoyo del hijo hacía sus progenitores sea parcial y complementaria a la de otros ingresos precarios, que por si no basten para proveerse de lo necesario para llevar una vida digna; la dependencia económica del beneficiario, según ha sido concebida por la Corte, no riñe con emolumentos, ayudas o provechos para la subsistencia siempre y cuando éstos no los convierta en autosuficientes económicamente, situación que hace desaparecer la subordinación que predica la norma legal”.

CONCLUSION

Por todo lo expuesto anteriormente, no es de recibo su señoría, los argumentos que expresa la parte demandada referente a ingresos suficientes que recibía mi poderdante para subsistir y negarle la pensión; por consiguiente, solicito respetuosamente al señor Juez concederle todas las pretensiones a mi mandante, para evitar que la demandada siga sustrayendo el derecho que tiene la señora LUZ MARINA PEREZ a la pensión sustitutiva, para evitar un perjuicio irremediable y con esto garantizarle el mínimo vital y la seguridad social de la demandante.

De los honorables Magistrados,

Atentamente,



MARÍA ROSAURINA RINCÓN FERRÍN
CC. No. 27.123.017 de Barbacoas Nariño
T. P. No. 170120 del C. S. de la J.

CERTIFICADO SEMANAS COTIZADAS
(NO VALIDO PARA MOVILIDAD EN EL SGSSS,
USO DE SERVICIOS MÉDICOS NI PARA PAGO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS)

Coomeva EPS se permite informar que la afiliada SANDRA PATRICIA GUERRERO PEREZ identificada con CC-66920664, está vinculada al Sistema General de Seguridad Social en Salud Régimen Contributivo por intermedio de COOMEVA EPS S.A desde 21/08/2001 hasta 31/12/2017 en calidad de COTIZANTE CABEZA DE FAMILIA; y su estado actual es AFILIADO FALLECIDO

Tipo y número Identificación	Nombres y Apellidos	Estado Afiliado	Tipo Afiliado	Parentesco Afiliado	Fecha Afiliación	Fecha Retiro
CC-31255161	LUZ MARINA PEREZ DURAN	RETIRADO	BENEFICIARIO	MADRE	21/08/2001	31/12/2017

Semanas: Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =817 Total: 817

TI-1109663401	JUAN DAVID SANDOVAL RUBIANO	RETIRADO	ADICIONAL	SOBRINO	15/06/2005	31/10/2017
---------------	-----------------------------	----------	-----------	---------	------------	------------

Semanas: Coomeva E.p.s. S.a. Cot =0 Ben =584 Total: 584

CC-66920664	SANDRA PATRICIA GUERRERO PERE	AFILIADO FA	COTIZANTE	CABEZA DE FAMILIA	21/08/2001	31/12/2017
-------------	-------------------------------	-------------	-----------	-------------------	------------	------------

Semanas: Coomeva E.p.s. S.a. Cot =817 Ben =0 Total: 817

Reiteramos nuestra entera disposición para colaborar frente a cualquier inquietud que pueda presentarse en las
 Para constancia de lo anterior, se expide en a Junio 06 de 2018.

Cordialmente,

Kiosco de Información SIP IMBANACO

¡Gracias por contar con Coomeva, Coomeva cuenta con usted!

Mod. Feb/2012

EPS-FT-419